

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que el abogado don Rodrigo Avendaño Vergara, en representación de don Washington González Hidalgo recurre de queja en contra de los integrantes de una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso los cuales, con fecha 14 de diciembre de 2020, revocaron la sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de Valparaíso.

Expone que los hechos de la causa tuvieron su origen en la denuncia infraccional iniciada, a instancias de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Valparaíso en contra de Inmobiliaria del Puerto SpA, por haber sido sorprendida ejecutando trabajos en un inmueble de dicha comuna. Agrega que, la quejosa interpuso querrela infraccional en contra de dicha inmobiliaria, denunciando la ejecución de obras desde el mes de diciembre del año 2018, sin permiso de edificación vigente por haberse dejado sin efecto — el existente— mediante los Decretos Alcaldicios N°s 2.491 y 2.514, de 8 y 11 de septiembre de 2017. La sentencia de primera instancia dio por establecido que, a la fecha en que se ejecutaron las obras denunciadas, la denunciada no contaba con un permiso de edificación vigente, en concordancia con lo dispuesto en el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, consagrado en el inciso final del artículo 3° de la Ley 19.880, siendo un hecho no controvertido que las obras se ejecutaban al amparo del Permiso de Edificación N° 301 de 2015, que había sido dejado sin efecto por los citados decretos e impugnados —a esa fecha— por la misma inmobiliaria. Sin perjuicio de lo anterior, para poder eximirse de la infracción a las normas urbanísticas imputadas, la inmobiliaria se asiló en la tesis que el Permiso de Edificación N° 301 aún se encontraba vigente, a pesar del conocimiento e impugnación de los decretos cuestionados.

Denuncia que los recurridos desatendieron los hechos de la causa lo que conlleva a una manifiesta, errónea y contradictoria apreciación de los



medios probatorios allegados al proceso, apartándose de manera grave, de las pruebas aportadas por las partes y de los antecedentes del proceso, no tratándose de diferencias de interpretación, puesto que avalar una conducta reñida con la legislación urbanística, establecida en el interés general de la comuna, no hace más que validar por los sentenciadores la autotutela por parte de la inmobiliaria.

La sentencia impugnada, en concepto de la articulista, contraviene formalmente el artículo 3º del Código Civil, puesto que, al aplicar a esta causa la fuerza obligatoria de la sentencia dictada en una causa diversa —ingreso Corte de Apelaciones de Valparaíso N° 2.992-2017—, no hace otra cosa que incurrir en una contravención formal a dicha norma, sin perjuicio que la sentencia cuestionada también incurre en una contravención formal de la ley al desatender la naturaleza de la sentencia recaída en el reclamo de ilegalidad que invocan los sentenciadores que se expresa a continuación. Asimismo, denuncia vulnerado el artículo 151, letra a) de la Ley 18.695, puesto que la sentencia dictada en la causa citada no resulta aplicable a este caso concreto, o bien, es inoponible a las partes, olvidando los recurridos la distinción entre acciones de nulidad y plena jurisdicción. Del mismo modo, afirma una infracción al artículo 3º, inciso final de la Ley 19.880, toda vez que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional. En este caso concreto, los sentenciadores olvidaron que los decretos estaban vigentes a la fecha en que, la denunciada y querellada, ejecutó las obras, por lo que contravienen formalmente esta ley, que causa agravio a esta parte, por lo que solicita enmendar las graves faltas o abusos denunciados, dejando sin



efecto la sentencia impugnada y, en su reemplazo, confirmar el fallo de primera instancia o, en subsidio, o se dicte la que en derecho corresponda.

Al informar, los recurridos manifestaron que conocieron de un recurso de apelación deducido por la denunciada, Inmobiliaria del Puerto SpA en contra de la resolución de 1 de junio de 2018, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Valparaíso, que la condenó al pago de una multa ascendente a \$161.082.431, por ejecutar obras sin permiso de edificación.

Agregan que decidieron revocar dicha resolución, absolviendo a la denunciada y querellada de la multa impuesta, atendido el mérito de los antecedentes que obran en la causa y lo expuesto por los intervinientes en estrado, resolución que se explica en mérito de sus propios fundamentos, no existiendo falta o abuso imputable en quienes adoptaron la referida decisión, puesto que, al contrario de lo que señala el recurrente de queja, solo se ha ejercido la labor jurisdiccional, fallando conforme al mérito del proceso, apareciendo que el recurso de queja incoado se alza contra el mérito de la mentada decisión, desde que no se describe falta alguna que pueda constituir infracción de carácter disciplinario.

Por dictamen de 4 de febrero de 2021, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que los sentenciadores del fondo establecieron que los Decretos Alcaldicios citados fueron dejados sin efecto, por sentencia definitiva de 17 de abril de 2020, recaída en los autos Rol 2.992-2017 de dicho tribunal de alzada —la cual se tuvo a la vista en los antecedentes infraccionales— mediante la que se acogió un reclamo de ilegalidad municipal deducido por Inmobiliaria del Puerto SpA, en contra del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, declarándolos ilegales, manteniendo, en consecuencia, la vigencia del permiso de edificación N° 301. En concepto de los recurridos, la sentencia anulatoria, por disposición del artículo 1.687 del



Código Civil produce efecto retroactivo, debiendo ser restituidas las partes al estado anterior al que se encontraban a la dictación del acto anulado.

En tales circunstancias, debe presumirse que el permiso de edificación se encontraba vigente a la fecha de la fiscalización realizada por la Dirección de Obras Municipales al predio de la querellada, puesto que los Decretos N°s 2.491 y 2.514 no solo no estaban firmes, sino que, al ser declarados ilegales, nunca produjeron efectos y, por ende, no pudo la querellada incurrir en infracción alguna a la Ley de Urbanismo y Construcciones, ni a su Ordenanza.

En el mismo sentido, se estableció que no obsta a lo concluido, la circunstancia que la sentencia Rol 2.992–2017 de dicho tribunal no se encuentre firme, dado que fue objeto de sendos recursos de casación presentados por la parte reclamada y por el tercero independiente, los que se encuentran actualmente pendientes ante esta Corte Suprema, puesto que, conforme dispone el artículo 773, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, la interposición de los mismos no producen el efecto de suspender la ejecución de la sentencia, la que puede cumplirse por causar ejecutoria, no existiendo solicitud de la parte vencida en orden a que se rinda fianza de resultas para impedir su ejecución.

Segundo: Que, la sentencia que revocó la de primer grado es la que ha motivado la queja en estudio y en la que se estima, por el recurrente, se ha incurrido en las faltas y abusos graves que, a su juicio ameritan la actuación disciplinaria de esta Corte para restablecer los derechos amagados.

Tercero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.



Cuarto: Que, como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, respecto de las cuales, en concepto del quejoso, inaplicaron las normas que cita respecto de la eficacia relativa de las sentencia judiciales y de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto del reclamo de ilegalidad que invalidó los decretos alcaldicios que habían privado previamente, de efectos al permiso de edificación otorgado.

Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en el efecto emanado de una sentencia pronunciada en sede de ilegalidad, al amparo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Huelga recordar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 773 del Código Civil, el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, de forma tal que procedía dar cumplimiento a dicha sentencia, situación que fue, precisamente, la ocurrida en la especie, toda vez que lo discutido en sede infraccional guardaba relación con lograr formar convicción en los sentenciadores que, las obras ejecutadas por Inmobiliaria del Puerto SpA lo fueron sin que mediase un permiso de edificación, situación que en base a lo analizado, no logró demostrarse, lo que llevó a los sentenciadores indefectiblemente a concluir la improcedencia de la responsabilidad infraccional investigada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado Rodrigo Avendaño Vergara, en representación de don Washington González Hidalgo en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso por la dictación de la sentencia de segundo grado de catorce de diciembre de dos mil veinte, en la causa Rol Policía Local 254-2018 de dicho tribunal de alzada.



Regístrese, y archívese. Devuélvase sus agregados, si los hubiere.

Nº 150.177-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavolari G., y Carolina Coppo D. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

